

THE DISCURSIVE THREADS AROUND THE CRIMINALIZATION OF THE CRIME OF ABORTION IN THE SECOND HALF OF THE NINETEENTH CENTURY IN THE DISTRICT OF MORELIA

CINTYA BERENICE VARGAS TOLEDO

ORCID: 0000-0002-0961-3554

Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo

cintya.vargas@umich.mx

Abstract: *The criminalization of abortion in Mexico by the State underwent a process of readjustments that largely responded to a key moment of secularization, in which transformations were made in the criminal courts of the second half of the nineteenth century. At first, in practice, an attempt was made to differentiate abortion from infanticide. Later, in the transition to legal positivism, the prototype of intentional abortion and the punishment that this crime merited was built in the legal bodies; its construction was cultural, as it usually is with any transgression. In the case of Michoacán, this entire journey can be reconstructed by detecting a set of discursive entanglements, generated by various enunciators in criminal courts.*

KEYWORDS: CRIMINAL COURTS, PROTOTYPE, JUSTICE, DISCURSIVE ENTANGLEMENT, SECULARIZATION IN MICHOACÁN

RECEPTION: 27/01/2023

ACCEPTANCE: 04/07/2024

LOS HILOS DISCURSIVOS EN TORNO A LA PENALIZACIÓN DEL DELITO DE ABORTO EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX EN EL DISTRITO DE MORELIA

CINTYA BERENICE VARGAS TOLEDO

ORCID: 0000-0002-0961-3554

Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo

cintya.vargas@umich.mx

Resumen: La penalización del aborto en México por parte del Estado tuvo un proceso de reajustes que en gran medida respondió a un momento clave de la secularización, en el cual se efectuaron transformaciones en los juzgados penales de la segunda mitad del siglo xix. En un primer momento, en la praxis se intentó diferenciar el aborto del infanticidio. Posteriormente, en la transición hacia el positivismo jurídico, en los cuerpos legales se fue construyendo el prototipo de aborto intencional y el castigo que ameritaba este delito; su construcción fue cultural, como suele ser con cualquier transgresión. Para el caso de Michoacán, todo este trayecto se puede reconstruir mediante la detección de un conjunto de enmarañamientos discursivos, generados por diversos enunciadores en los juzgados penales.

PALABRAS CLAVE: JUZGADOS PENALES, PROTOTIPO, JUSTICIA, ENMARAÑAMIENTO DISCURSIVO, SECULARIZACIÓN EN MICHOACÁN

RECEPCIÓN: 27/01/2023

ACEPTACIÓN: 04/07/2024

INTRODUCCIÓN^{1*}

Aunque el aborto era una práctica conocida desde siglos antes de nuestra era, con el catolicismo las percepciones respecto a dicha acción han tenido distintos matices que pueden entenderse a partir de sus contextos. Los juzgados penales son escenarios que nos permiten observar cómo en el siglo XIX los nodos discursivos del tema han sufrido varios reajustes. En ello, se rescata el modo en que algunas categorías se mantuvieron en la semántica de la oralidad, mientras que en el ámbito médico-jurídico se construyeron otras.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, el aborto se convirtió en un problema social, ya que no solo era el último recurso para las jóvenes solteras que querían mantener intacto su honor, sino que también las mujeres casadas comenzaron a hacer uso de esta práctica. Los ojos de la sociedad fueron poco indulgentes ante lo que calificaron como una “práctica criminal”,² e incluso se comenzaron a fraguar algunas medidas de control. No obstante, se debe enfatizar que cada contexto marca sus particularidades. Por ello resulta relevante que en medio de la polémica suscitada en algunos lugares, sobre todo en Europa, se observe una solidaridad entre mujeres de la clase obrera, quienes intercambiaban información respecto a médicos y comadronas clandestinas que ayudaban a llevar a cabo este procedimiento. Con esto se perfilaba lo que Alan Corbin establece como un “feminismo doméstico”.³ No obstante, justo a partir de estas prácticas, en distintas localidades en Europa y América,⁴ el Estado comenzó a endurecer sus medidas para criminalizar dichos actos.



¹* Este artículo retoma algunas ideas planteadas en la tesis doctoral ¿Qué hacer con el Estado y la Iglesia metidos en el hogar? Vida familiar en el proceso secularizador de la segunda mitad del siglo XIX en el distrito de Morelia, México: El Colegio de México, 2018.

² Fernanda Núñez, “De la práctica privada a una sanción pública. La anticoncepción en el porfiriato,” *Nuevo Mundo/ Mundo Nuevo*, 02 de enero de 2008.

³ Alan Corbin, *Historia del Cuerpo. De la Revolución Francesa a la Gran Guerra*, Vol. II (Colombia: Taurus, 2005), 200-201.

⁴ Respecto a los estudios del aborto en América se han realizado múltiples abordajes. Guiomar Dueñas, en su artículo “Infanticidio y aborto en la Colonia: pócimas de rueda y cocimientos de mastranto” y Piedad del Valle Montoya con su trabajo “Algunas consideraciones sobre la regulación del aborto en Colombia”, ofrecen aportaciones importantes para el caso colombiano. En Buenos Aires, Julieta Di Corleto, en el trabajo “Malas madres. Aborto e Infanticidio”, realiza una comparación de los discursos sobre ambos delitos a finales del siglo XIX y principios del XX. Siguiendo los trabajos que atraviesan los siglos señalados, Sol Calandria y Florencia Ledesma, realizan una reconstrucción del aparato legal, en el artículo “Aborto e infanticidio: Tensiones y debates en la legislación penal moderna (1886- 1968)”.

El caso mexicano tuvo sus propias particularidades, ya que los hilos discursivos⁵ respecto al aborto se desenvolvieron bajo su propio esquema diaacrónico.⁶ En ello se enmarcan las convenciones sociales mediante las cuales, durante la segunda mitad del siglo XIX, en los juzgados de carácter penal se fue definiendo el delito de aborto; asimismo, se perfilaron los mecanismos para el peritaje que permitirían apoyar las indagaciones.⁷

De ahí la importancia de realizar un abordaje desde el Análisis Crítico del Discurso; en el cual el discurso sea visto como un juego de relaciones entre el contexto histórico y el lenguaje, que en conjunto tienen efectos en las prácticas políticas.⁸ Esto implica que, al momento de estudiar los enunciados, enunciadores y sus acciones, podemos visualizar parte de las estructuras de poder donde se desenvuelven los discursos.

En este sentido, las dimensiones discursivas establecidas por cada uno de los enunciadores que participaron en los juicios por aborto, pueden ser aclaradas en el análisis del contexto.⁹ Como se ha observado, en lo concerniente al delito de aborto, en la transición al positivismo jurídico se rescatan las enunciaciones que desde la representación del Estado les darán la voz a los peritos médicos, parteras, jueces y fiscales. Al esbozar el modo en que se fue utilizando el pro-



⁵ Siegfried Jäger, "Discurso y conocimiento: aspectos teóricos y metodológicos de la crítica del discurso y del análisis del dispositivo". En, *Métodos de análisis crítico del discurso*, coordinado por Ruth Wodak y Michael Meyer (Barcelona: Gedisa editorial, 2001). María Josep Cuenca, "Mecanismos lingüísticos y discurso de argumentación", *Comunicación, lenguaje y educación*, núm. 25 (1995), 23, 40.

⁶ El tema del aborto en México se ha analizado desde distintas perspectivas y temporalidades. Respecto a la transición de la época colonial al siglo XIX es fundamental el estudio de Dolores Enciso "Mal parir", 'parir fuera de tiempo' o 'aborto procurado'. En él podemos encontrar el análisis de las prácticas jurídicas y discursos religiosos y seculares. Sobre el siglo XIX, Fernanda Núñez en el artículo "De una práctica privada a una sanción pública", ofrece un análisis respecto al aborto como una práctica anticonceptiva y como un acto criminalizado. En la transición entre los siglos XIX y XX Beatriz Bastarrica Mora analiza "Los delitos de abandono de infante, aborto e infanticidio como representaciones de la situación de la mujer pobre en Jalisco entre la Reforma y la Revolución". El libro *Historia del aborto en México* de Nora Jaffray es un análisis sucinto de la historia jurídica del aborto, centrado en los siglos XIX y XX. A pesar de lo señalado, existen algunos vacíos historiográficos que para el caso del siglo XX logra subsanarse con una mayor cantidad de estudios.

⁷ La indagación nació en la Edad Media como forma de investigación de la verdad. Con esto se inventaron en el siglo XIX los exámenes que darán su origen a la sociología, psicología y la criminología, pero también a ciertas formas de control político y social. Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona: Gedisa, 2011), 16-17.

⁸ Teun A. Van Dijk, *Discurso y poder* (Barcelona, Gedisa editorial, 2009), 34. Michel Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona: Gedisa, 2011), 13.

⁹ Carlos Ginzburg, *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e historia* (Barcelona: Editorial Gedisa, 1999) 14.

totipo aborto,¹⁰ es posible entender la connotación y valoración que tuvo en la cognición social de cada grupo de enunciadores en un periodo específico. De ahí la importancia de un estudio amplio de las categorías que clarifiquen los esquemas respecto a las distintas variables contextuales.¹¹

De la misma manera, los usos y costumbres de la sociedad moreliana decimonónica tuvieron voz mediante las declaraciones de los testigos y los acusados; entre ambos, encontramos a los abogados como mediadores de los discursos. Es importante resaltar que los discursos de todos estos enunciadores se enmarcan en las cogniciones sociales de cada uno de sus grupos, lo que complejiza la clarificación del delito de aborto. Ante ello, el objetivo de la presente investigación es mostrar las aristas de los enmarañamientos discursivos en torno a la construcción de la categoría penal de aborto intencional, que aparecen en los procesos criminales; ya que somos conscientes de que las enunciaciones se encuentran atravesadas por discusiones de suma importancia en la época, como es el caso de los discursos médicos;¹² así como de otros de largo raigambre sobre la moral religiosa, que guardan un significado muy importante en la sociedad mexicana. Estos elementos, aunque se abordarán, no se profundizarán ya que cada uno de ellos establecen una línea de análisis particular.

Atendiendo a las determinantes deícticas temporales nos centraremos en la segunda mitad del siglo XIX, periodo que en términos jurídicos es clave para entender las transiciones jurídicas que se estarán efectuando ante el proyecto de consolidación de un Estado mexicano. En este periodo, mediante la ley, se fue estableciendo el control en las distintas esferas de la sociedad. Con las distintas leyes liberales y la codificación se efectuó un quiebre relevante en



¹⁰ Kleiber señala que el prototipo puede ser concebido a partir de la agrupación de distintos atributos cuya validez máxima establecerá la categoría. Georges Kleiber, *La semántica de los prototipos. categoría y sentido léxico* (Madrid: Visor libros, 1990) 74. Es decir, en palabras de Pérez Álvarez, "los prototipos se conforman a partir de relaciones asociativas propias de procesos cognitivos que anteceden al prototipo, y está basado en la experiencia humana". Bernardo Enrique Pérez Álvarez, "Prototipos semánticos y cognición social en la conformación de identidades", en *Los prototipos de hombres y mujeres a través de los textos latinoamericanos del siglo XX*, coordinado por Adriana Sáenz Valadez (Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Universidad de Guadalajara/Universidad Autónoma de Nuevo León, 2011) 47.

¹¹ Teun A. Van Dijk, *Sociedad y discurso. Cómo influyen los contextos sociales sobre el texto y la conversación* (Barcelona: Gedisa editorial, 2011). Teun A. Van Dijk, *Discurso y contexto. Un enfoque sociocognitivo* (Barcelona: Gedisa editorial, 2013), 269.

¹² Andrea López Ortiz, con su tesis "Magdalenas arrepentidas: mujeres en el discurso médico sobre el aborto e infanticidio" hace un estudio comparativo entre la Ciudad de México y Buenos Aires en los años de 1920 a 1945.

relación con la normativa, que en su mayoría mantenía los elementos de las leyes del Antiguo Régimen.

En cuanto al espacio, nos concentraremos en el distrito de Morelia, que corresponde a una delimitación territorial administrativa y de carácter judicial, del estado de Michoacán. En este lugar se encontraba Morelia como ciudad capital y cabecera del municipio, la cual configuró un centro de confluencia de los poderes y las relaciones que definieron el conjunto de formas representativas de la sociedad. Además, en dicho distrito se ubicaron otras seis cabeceras municipales (Acuitzio, Chucandiro, Cuitzeo, Quiroga, Santa Ana Maya, Tarímbaro), así como 17 tenencias, 41 haciendas y 334 ranchos. De esta manera, el distrito constituyó un escenario complejo, ya que en él coexistieron diversas realidades socio- culturales, que a su vez permiten tener las enunciaciones entre lo que ocurre en los espacios rural y urbano.

En los discursos de los distintos enunciadores que participaron en un juicio por aborto e infanticidio se observa un esfuerzo por diferenciar ambas transgresiones, que ante los ojos de algunos miembros de la sociedad y el Estado eran delitos. El Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán abre la puerta para avizorar estos discursos. De un corpus documental de 34 expedientes judiciales extraídos de tres juzgados penales del Distrito de Morelia entre los años de 1855 a 1884, se puede observar que en el marco de la macroestructura¹³ se habla de infanticidio, pero en al menos 14 casos se establecieron de manera clara diversas descripciones de presuntos abortos. En los documentos judiciales destaca cómo las autoridades en distintos momentos utilizaron de manera arbitraria los términos *aborto* o *infanticidio*, sin diferenciar ambos delitos. Con la promulgación del Código Penal de Michoacán, en 1881, se observa un intento por realizar algunas puntualizaciones que ayudaran a diferenciarlos. Además, se establecieron agregados dirigidos a castigar la participación de un tercero en la comisión del delito, aunque la penalización a la mujer que abortaba no quedó del todo clara.

Al ser el aborto el tema central, el presente estudio se basa en las distintas enunciaciones que dieron forma al prototipo en el ámbito judicial. Para realizar esto, en el análisis de los textos se resaltarán ciertos fragmentos discursivos que



¹³ Teun A. Van Dijk, *Estructuras y funciones del discurso, una introducción interdisciplinaria a la lingüística del texto y a los estudios del discurso* (México: Siglo veintiuno editores, 1996), 43-56.

pongan énfasis en sus enunciadores, las cogniciones respecto al aborto y las marcas referenciales de su contexto.¹⁴ Con base en dichas voces se establecerán los hilos discursivos¹⁵ que permitirán analizar parte de la gran variedad de temas y enmarañamientos en torno al aborto.

I. TEJIENDO LOS HILOS DISCURSIVOS

El término aborto, ha sido equiparado, desde la sintaxis, con diversos términos que dentro de cada contexto han cobrado múltiples definiciones y adjetivaciones, de acuerdo con la deixis de sus enunciadores.¹⁶ De esta manera, el prototipo aborto ha atravesado varios procesos de adecuación a las cogniciones del contexto, lo que ha determinado la representación social del acto. Así, el aborto ha estado presente a lo largo de la historia humana, pero no en todo momento ha sido visto como una transgresión.

Para el caso de las sociedades cristianas, en el primer Concilio de Elvira, alrededor del 306, se condenó por primera vez el aborto. Ya en la Edad Media en los códigos normativos reales, como el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, se consideró a las prácticas abortivas como homicidio.¹⁷ Por ende, en Europa, teólogos y juristas comenzaron a socializar la denominada teoría del alma, la cual postula un momento en que se une cuerpo y alma para dar principio a la vida; esto permitió determinar la sanción por expulsión intencional del feto.¹⁸



¹⁴ José Portolés, *Marcadores del discurso* (Barcelona: Ariel, 2001).

¹⁵ Jäger, "Discurso y conocimiento", 121.

¹⁶ El verbo abortar aparece en 1241, pero sus significados eran múltiples, entre ellos se encontraba la acción de "mal parir". Joan Corominas, *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, tomo I (Madrid: Editorial Gredos, 1976), 11.

¹⁷ Dolores Enciso Rojas, "'Mal parir' 'parir fuera de tiempo o aborto procurado' en Nueva España y en el México Independiente", *Dimensión Antropológica*, año 17, vol. 49 (2010): 98. En la Partida séptima, título VIII, Ley VIII, habla del castigo a la "mujer preñada que come o bebe yerbas a sabiendas para echar a la criatura". Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas. Libro del Fuego de las leyes* (Madrid: Editorial Reus, 2004), 910.

¹⁸ Partida VII, título VIII, ley VIII. La ley suponía dos épocas en el desarrollo del feto, y según ellas variaban los castigos: imponía pena de muerte a quien cometiera aborto voluntario cuando la criatura era ya viva, y una sanción de cinco años de destierro a una isla por el cometido cuando todavía no fuera viva. Esto porque en el primer caso se consideraba un verdadero homicidio anticipado, que consiste en la destrucción de lo que no es todavía pero que sería con el tiempo una criatura humana. Mas ¿cuándo empieza a vivir la criatura?: en el momento de la formación e infusión del alma. Y ¿cuándo se forma y se infunde el alma? Hipócrates, cuyas doctrinas se ven alguna vez adoptadas por la legislación de las Partidas, decía en su tratado *De natura pueri* que en los varones

En 1533, se realizaron algunas adecuaciones para marcar un punto medio, que consistía en el momento en que la madre percibía los movimientos del producto. Lo anterior fue complementado en 1588, por el Papa Sixto v, quien proclamó la Bula Effaenautun: en ella se estableció que todos los abortos eran crímenes que se castigarían con la excomunión. A partir de entonces, en algunas jurisdicciones católicas se fueron endureciendo las sanciones y las penas para las mujeres que se practicaban un aborto.¹⁹

En la Nueva España, no se utilizaron palabras relacionadas con el aborto o con la especificación de un nacimiento prematuro; lo usual en el lenguaje cotidiano era hablar de “mal paridos” o “parir fuera de tiempo”. La emisión del término *aborto* correspondió a los juristas y canonistas, quienes penalizaron el acto de interrumpir el embarazo. En la normativa aparecía como un delito-peccado vinculado al homicidio, aunque no fue establecido como delito del fero mixto. Por ello las autoridades reales y eclesiásticas no tuvieron intervención en conjunto; de ahí la complejidad para rastrear las averiguaciones respecto al aborto. Se sabe que la Iglesia encargó a los obispos atender dichas faltas como “casos reservados”. Además, en el cuidado de los casos, la confesión se convirtió en un recurso importante, ya que en ella se ponía especial cuidado en los abortos clandestinos, sobre todo en el caso de las mujeres casadas, ya que no parece haberse prestado demasiada atención al realizado por solteras.²⁰

En lo concerniente al foro de conciencia, aun cuando el delito hubiera sido oculto, quien participó de manera directa o indirecta (con consejos o auxilio), debía ser sancionado mediante excomunión o, en el caso de los eclesiásticos, con inhabilitación de sus beneficios.²¹ Para los miembros de la Iglesia era



el alma se infunde a los treinta días después de la concepción, y en las hembras a los cuarenta. Otros defendieron que el feto no se anima sino del tercero al cuarto mes, creyendo que en tal momento es cuando ya el cuerpo se halla organizado y en estado de corresponder con sus movimientos a los pensamientos y deseos del alma. No han faltado quienes han querido negar el alma del feto durante su existencia en el útero, no concediéndosele sino el tiempo del nacimiento. Los modernos, por el contrario, consideran animado el feto desde que es concebido. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (París: Librería de Rosa, Bouret y C., 1851), 28.

¹⁹ Digna Mayo Abad, “Algunos aspectos históricos sociales del aborto”, *Revista cubana de obstetricia y ginecología*, vol. 28, núm. 2 (2002).

²⁰ Enciso, “Mal parir”, 91-123.

²¹ Estas penas no estaban solo consignadas a las mujeres que abortaban, también incluían a otros que participaban del delito, aunque fueran eclesiásticos; justo sobre estos últimos recaían las penas de inhabilidad e irregularidad.

importante cuidar de la vida, sobre todo en el plano espiritual.²² De ahí la trascendencia de los tratados para realizar cesáreas *post mortem*, con el fin de administrar el sacramento del bautismo al infante y así salvar su alma.²³

En el siglo XIX, las Pandectas Hispano-mexicanas retomaron lo señalado por las Siete Partidas, solo omitiendo la pena de homicidio al infractor. En las prácticas de foro, Escriche fue uno de los autores más citados al momento de argumentar y dictar sentencia. En el *Diccionario razonado de jurisprudencia* se estableció que “siempre que el producto de la concepción es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza” se denominaría aborto, y la ley solo debía atender el acto intencional o voluntario.²⁴ Persistieron varios hilos discursivos sueltos, ya que para ese entonces no se especificaron los elementos en el proceso de impartición de justicia.

Como se observa, Iglesia y Estado se convirtieron en los entes encargados de ir construyendo los elementos significantes para poder concretar el momento de la comisión del delito. Poco a poco, el peso de la Iglesia permeó de manera importante la esfera social, al convertirse en la institución ideológica que asignaría una importante carga moral a dicha práctica y la convertiría en un pecado. En consecuencia, el aborto intencional fue visto como una transgresión condenable. No obstante, aunque en la sociedad existía una sanción moral, en el ámbito jurídico no se contaba con leyes específicas que lo castigaran.

Con la secularización, el Estado asumió la facultad de ser el único encargado de mantener el orden y control social. Empero, en los procesos de aborto se complejizó el seguimiento, ya que la ruta normativa no estaba del todo definida por parte de las autoridades, así como en los propios cuerpos legales. Para la mayoría de los casos de aborto e infanticidio, se utilizó la ruta descriptiva en las declaraciones de los participantes aunque no terminaban de concretar cuándo era un aborto.



²² En el siglo XIX el Papa Pío IX proclamó la hominización inmediata a la concepción, según la cual el alma humana está presente desde el mismo momento del engendramiento. Antes de ello era aceptada la teoría de la hominización tardía. José Garrido Calderón, “El aborto en la historia”. *Acta medica dominicana*, vol. 17, núm. 1 (1995): 31.

²³ “Si la madre muere estando preñada [...] si el recién nacido vive o se duda si vive, entonces después de que la madre está muerta y no antes, a no ser que pudiera hacerse sin peligro de vida, la madre debe ser operada y el parto se ha de sacar para bautizarlo”. Pedro Murillo Velarde, *Curso de Derecho canónico hispano e indiano*, vol. III, libro tercero (Zamora: El Colegio de Michoacán/Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 2005), 230.

²⁴ Escriche, *Diccionario razonado*, 26-28.

En suma, desde la esfera legal es factible rescatar la voz de distintos enunciadores que en medio del proceso de transición jurídica fueron hilando el prototipo penal de aborto. En la ruta, las prácticas periciales sufrieron un conjunto de transformaciones que repercutieron en los hilos discursivos al momento de llevar a juicio un caso de aborto.

II. CLAVES CONTEXTUALES DE LOS ENUNCIADORES EN EL ENMARAÑAMIENTO DISCURSIVO

Durante el siglo XIX, el acto de abortar tenía implicaciones morales y jurídicas, que al interior de los juzgados se complejizaban debido a que en ello confluían diversas representaciones sociales.²⁵ Si de por sí era difícil que un aborto fuera descubierto, debido a que se trataba de conductas clandestinas, secretas, encubiertas por los velos del silencio, se le suma la ausencia de leyes específicas para atender el delito. Es claro que para los peritos y los juristas fue difícil determinar cómo clasificar un aborto, pues había gran desconocimiento de los procesos de gestación y eran escasos los peritos-médicos especializados.

Todos estos factores dieron como resultado que se sobreseyeran las causas o se diera mayor peso a otros delitos de índole sexual presentes en el mismo expediente. De hecho, solo en tres de los casos analizados en este estudio, se persiguió exclusivamente el aborto; lo común era encontrar este delito en los procesos por infanticidio o como asunto secundario en los juicios por rapto, estupro, incesto o adulterio.

A lo largo de los expedientes es posible encontrar enunciaciones respecto al embarazo y métodos para la expulsión de la criatura.²⁶ Esta investigación se centrará en analizar un conjunto de argumentaciones que ofrecen información respecto al aborto y cómo se va construyendo jurídicamente la comisión de dicho delito.



²⁵ Fernanda Núñez, "Imaginario médico y práctica jurídica en torno al aborto durante el último tercio del siglo XIX", en *Curar, sanar y educar. Enfermedad y sociedad en México, siglos XIX y XX* (México: Universidad Nacional Autónoma de México/Benemérita Universidad de Puebla, 2008), 128.

²⁶ El término *criatura* se utilizó para referirse al producto desde el periodo de gestación hasta el momento del nacimiento y en los primeros meses de crianza. Enciso, "Mal parir", 97.

Acusados y testigos

El aborto visto como un delito, durante la segunda mitad del siglo XIX tuvo un proceso de sistematización, el cual, de manera paulatina, trastocó los cuerpos legales y los mecanismos de indagación. En el plano societal, desde donde se produce el habla en los juzgados penales, estaban como actores centrales las acusadas, cuyo perfil corresponde a mujeres jóvenes, “inexpertas”, en su mayoría solteras, de escasos recursos económicos.

En un plano más amplio es posible recuperar las visiones de la sociedad. Esta actuó como controladora y represora de conductas que no eran aceptadas por la comunidad.²⁷ En la práctica los rumores se convirtieron en mecanismos importantes: en ellos se mostraba el rechazo hacia las mujeres que, se decía, atentaban contra la vida de una criatura o infante. Se planteó que, con su acción, ellas no solo cometían un homicidio, sino que ponían en entredicho la maternidad, un designio biológico y divino. Además, transgredían los sentimientos de abnegación, amor inquebrantable y sacrificio que se consideraban vinculados a los atributos maternales.²⁸

Aquí cabe distinguir entre dos fenómenos: la sanción social y la sanción judicial. La primera se encontraba claramente esbozada en los rumores y comentarios de la población, que reprobaba estos actos y convertía a “las homicidas de niños” en una especie de “monstruos”. En más del 85% de los casos la presunta culpable fue detenida por los rumores o la mirada vigilante de la comunidad. En su declaración Marcelina Chavez señaló:

Que en concepto de la declarante la repetida Macciniana estaba embarazada pues tenía el vientre bastante abultado y después que tomó las ágüitas empezó a dar salida para afuera y en una de ellas abortó echando el feto en un pozo que hay en la misma casa.²⁹



²⁷ Natalia María Gutiérrez Urquijo, “Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia”, *Historia y sociedad*, núm. 17 (2000): 164.

²⁸ Lisette Griselda Rivera Reynaldo, *Mujeres marginales: prostitución y criminalidad en el México urbano del Porfiriato*, tesis de doctorado en Historia (Castellón de la Plana: Universidad Jaime I, 2003), 337.

²⁹ Lo subrayado aparece en el expediente. Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán (AHSTJEM), 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 9, Morelia, 9fs.

Por su parte, en lo concerniente a la sanción judicial, dentro de los juzgados, se siguió una serie de procesos que, en promedio, duraban un año, mientras la causa pasaba por tres instancias. En un primer momento, al efectuarse la denuncia de la muerte de una criatura, se comenzaban las averiguaciones, donde se interrogaba a acusados y testigos, así como a los peritos que investigaban si el infante había nacido vivo o muerto y si era de término. Todo ello servía para corroborar si la criatura era viable. Después, en caso afirmativo, se entablaban pesquisas para determinar si la madre o un tercero habían realizado un aborto o un infanticidio. La situación no era simple, ya que hasta 1881 no se precisó jurídicamente el delito de aborto, así que casi siempre se cerraba el proceso estableciéndolo como un juicio de infanticidio no comprobado.

Aunado a ello, surgieron problemas en torno a las condiciones del producto como cuerpo del delito. En las declaraciones realizadas en los juzgados, se habla de partos espontáneos sin ninguna clase de asistencia; las mujeres estaban completamente solas al momento del alumbramiento. Eso propiciaba que cuando la criatura nacía sin vida, las madres consideraran correcto enterrar los pequeños cuerpos con sus propias manos, originando que la poca profundidad de los agujeros diera oportunidad para que los animales pudieran extraerlos y comerlos. Esto último entorpeció el proceso, ya que en los pocos casos donde había cuerpo del delito, este se encontraba incompleto o en estado de descomposición.

Derivado de esto, también el abandono de pequeños cuerpos despertaba indignación en la sociedad y ponía a trabajar a las autoridades. El 30 de julio de 1868 fue hallado un feto en las calles de la ciudad de Morelia. Después de una averiguación se descubrió que pertenecía a la esposa de Rosalio Vázquez: la mujer había fallecido cuatro años atrás a consecuencia de sufrir un aborto. Su marido guardó el feto en un frasco con alcohol, pero alguien entró a su casa y robó el recipiente, arrojando el producto al “muladar”.³⁰ En este caso, la mujer murió por un aborto espontáneo, pero este tipo de causas no era lo común en los juzgados. Según Escriche:

Hay aborto siempre que el producto de la concepción es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza, pero la ley no entiende por aborto



³⁰ *El Constitucionalista. Periódico semi-oficial del gobierno del Estado de Michoacán*, tomo I, núm. 79, Morelia, (1868): 2.

sino la expulsión provocada y premeditada del producto de la concepción antes del término natural de la preñez. Hay pues aborto natural o espontáneo, y aborto voluntario o provocado.³¹

A partir de lo declarado por algunos testigos, el aborto provocado era una práctica presente en la sociedad,³² en ocasiones utilizado como un método anti natal o para proteger la honra, a pesar de que presentaba el riesgo de que la mujer perdiera la vida. En su declaración Ygnacia Franco señaló que Fermina Castañeda sabía que la exponente estaba embarazada y le aconsejaba que tomara algunas “medicinas” para provocar el aborto, recomendándole la mejorana y las barbas de cebolla con mezcal. “Como la exponente no conocía el peligro a que se exponía, y siendo la Castañeda mujer de experiencia escuchó sus consejos”.³³

Para provocar un aborto los métodos eran variados. Las declaraciones hablan del uso cotidiano de brebajes, entre los cuales encontramos jabón con plomo o bebidas más elaboradas donde se mezclaban yerbas como las flores de paño de Holanda, la sanguinaria o el toronjil y esencias como la de fresno. Otros recursos utilizados fueron los golpes, caídas fuertes y el exceso de esfuerzo físico. También se recurría a la ingesta de algunos medicamentos de farmacia, o a las comadronas para practicarse baños calientes de asiento y masajes en la zona del abdomen que originaban la expulsión del feto.³⁴

La eficacia de estos “remedios” para “regresar la regla” fue cuestionada y documentada por algunos peritos, pero, por la naturaleza de los expedientes, no se cuenta con la información de aquellos abortos exitosos realizados de



³¹ Escriche, *Diccionario razonado*, 26. Los casos de abortos provocados por terceros eran frecuentes en los procesos judiciales seguidos por golpes, heridas o sevicia, es decir, crueldad excesiva; muchas mujeres abortaron debido a la violencia física que les infligieron sus parejas. Cuando ello ocurría, los jueces perseguían el delito de heridas, tomando el aborto como una agravante nada más. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1862, legajo 2, exp. 52, Morelia, 48fs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1864, legajo 2, exp. 82, Morelia, 28fjs. 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. 7, Morelia, 10fs.

³² Una joven raptada declaró cómo se practicó dos abortos. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1859, legajo 3, exp. 66, Morelia, 141fs.

³³ AHSTJEM, 5º juzgado municipal de Morelia, 1880, legajo 1, exp. s/n 1, Morelia, 13fs.

³⁴ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo 1, exp. s/n 14, Morelia, 16fs.

manera adecuada o, cuando menos, sin afectaciones evidentes o sin cuerpo del delito. Esto se debe a que estos casos no fueron denunciados.

De hecho, era muy común que se cesara la averiguación por falta de pruebas, principalmente cuando no se contaba con el feto o cadáver de un infante.³⁵ En los procesos se infiere que los acusados sabían que, al no existir un cuerpo del delito, podían librarse de una sanción. Por ello, en las declaraciones de familiares y otros testigos se observan pactos de silencio, sobre todo en lo concerniente al hallazgo del producto, ya que al no existir el cuerpo que corroborara la comisión del delito, este se sobreseyía.

Justo eso ocurrió en el proceso de Ygnacia Munguía, sospechosa de realizar un aborto procurado. En su declaración señaló que “abortó a causa de un antojo a los cuatro meses de su preñez”.³⁶ En el proceso la averiguación se prolongó varios meses y como no se encontró el cuerpo del delito, el caso se sobreseyó.

En este escenario encontramos la convivencia de viejas prácticas que se entrecruzaban en el cotidiano con los discursos de la Iglesia y el Estado. Estas dos instituciones mantuvieron vigente, en medio del proceso secularizador, la importancia de la familia como centro articulador de la sociedad, el núcleo que preservaba los valores y la moral. La prioridad fue proteger la honra de la familia,³⁷ incluso sobre la vida del infante. Precisamente bajo la premisa de defender su honor, varias mujeres acompañadas por sus abogados construyeron las atenuantes a su caso.³⁸

Abogados como mediadores

En las historias de los juzgados, los defensores tuvieron un rol destacado, ya que fueron los intermediarios entre los principios legislativos y las necesidades



³⁵ AHSTJEM, 1º juzgado Municipal de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 9, Morelia, 9fs.

³⁶ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 4, exp. s/n 2, Santiago Undameo, 31fs.

³⁷ Una abuela declaró que mato al producto para salvar la honra de su hija y su familia. Ante este tipo de actos las autoridades señalaron que dichas mujeres actuaron por proteger una *honra mal entendida*. AHSTJEM, 3º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. s/n 4, Huiramba, 73fs.

³⁸ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 2, exp. s/n 14, Santa Fe, 14fs. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 2, exp. s/n 30, Santa Fe, 30fs.

de sus clientes. Estos profesionistas ayudaron a manejar las leyes de acuerdo con los intereses de los implicados. Se observa en varios casos la importancia de una argumentación adecuada, congruente con la declaración de los defendidos, para lograr una pena menor, sobreseer el caso o ser absueltos. En la mayoría de los procesos de aborto e infanticidio se asignaban abogados de oficio pues, como se ha mencionado, la mayoría de los implicados era de escasos recursos.

La mediación de los abogados se puede observar en distintos momentos. En el interrogatorio inicial los acusados establecían ciertos elementos que variaron a los expuestos en compañía de sus abogados; en la segunda declaración aparecía un conjunto de testimonios que estaban más apegados a justificar sus acciones o buscar atenuantes a las mismas.³⁹ Esto se hacía más evidente con el uso de atenuantes establecidos por la ley.

De esta manera se puede apreciar la importancia de estos personajes, quienes para establecer su defensa formularon todo tipo de estrategias argumentativas. En sus escritos hablaban de criaturas concebidas en hogares humildes, en su mayoría producto de relaciones fuera del matrimonio y la norma. Además, en frases de algunos abogados, bajo el amparo de unos padres que debido a su pobreza e ignorancia tomaron decisiones criminales, antes de afrontar su realidad y poner en entredicho el honor de los miembros de la familia.⁴⁰ Así lo manifestó el abogado Eucebio Gaitán:

No debía caer toda la responsabilidad sobre mi defendida [...] Es a todas luces que la falta de educación, carencia de buenos principios morales traen consigo una completa ignorancia y ésta también trae consecuencias fatales pues la mayor parte de los delitos son cometidos por seres que ni siquiera tienen las nociones innatas de moral. Si los que conocen las leyes los cometen ¿qué será



³⁹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1872, legajo 1, exp. 19, Tarímbaro, 17fs.

⁴⁰ Dentro de un grupo el deshonor de uno solo de sus miembros ponía en entredicho a cada uno, lo cual se convirtió en un efectivo sistema de presión y control social. El grado de implicación del honor dentro de cada colectivo era directamente proporcional a la posición que ocupaba dentro del grupo. De esta manera, el marco de confianza y seguridad que proporcionaban las redes de sociedad familiar solo podía mantenerse si cada uno de los miembros del grupo cumplía con lo que se espera de él. Ma. Socorro Gascón Uceda, "Honor masculino, honor femenino, honor familiar", *Revista d' Historia Moderna*, núm. 28 (2008): 642.

de aquellos seres que nacen en el fango social, que sus primeras impresiones son de hecho inmorales y asquerosas [...]⁴¹

Tales elementos cobraron valor en los procesos judiciales, sobre todo en los debates respecto a la justicia diferenciada que tuvieron un peso importante en la época. En ellos se discutía la manera en que debían influir ciertas variables al momento de dictar sentencia: clase, raza, condición económica, entre otros elementos que pudieran condicionar a los sujetos a concurrir en actos delictivos.⁴² Estos elementos y su impacto en la sentencia se verán a detalle en el siguiente apartado.

Los emisores del Estado

Durante el proceso modernizador la ciencia hizo su aparición en los juzgados mediante la paulatina sistematización de los métodos judiciales. En varios expedientes de infanticidio aparecieron indicios, en las averiguaciones de que el embarazo no había llegado a término y, por lo tanto, pudo haber existido un feticidio o aborto. Lo anterior era muy difícil de determinar para los peritos, quienes en el siglo XIX tendrían al médico introduciendo otros elementos a la incipiente medicina legal, pero, al no estar sistematizados, solo complejizaban más los casos.

En este aspecto, en distintas enunciaciones se establecieron quiebres con los testimonios de la ciencia, pero también continuidades en los discursos moralizantes. Los médicos como representantes de los saberes científicos, acompañados por la jurisprudencia intentaron ir construyendo estructuras jurídicas para penalizar el aborto. Esto representó un proceso de largo aliento, ya que, en el contexto de la secularización, la sociedad seguía denunciando el “terrible delito-pecado del aborto”, siguiendo los imaginarios y tradiciones discursivas respecto al cuidado de la vida y el alma desde el vientre materno, los mismos que la Iglesia discutía desde siglos atrás.



⁴¹ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1879, legajo 1, exp. S/N11, Morelia, 26fj.

⁴² Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México 1872-1910)* (México: COLMEX, 2007) 303.

Estas contradicciones discursivas se hacían patentes desde el momento en que los casos llegaban a los juzgados, debido a que para las autoridades fue confuso establecer los procedimientos y las penas, ya que desde el auto de formal prisión no tenían la certeza respecto a cómo actuar. Así lo manifestó el juez de lo criminal García Leiva, quien en un caso por aborto, procurado señaló: “el delito de que se trata no está comprendido en el artículo 238 de la ley vigente sobre administración de justicia”, por ello dio a la detenida la ciudad por prisión.⁴³

Posteriormente, el intrincado empeoraba con los exámenes periciales para determinar si había ocurrido un aborto o infanticidio pues, como señalaron algunos juristas, era frecuente que los peritos no encontraran los elementos suficientes para dar un dictamen irrefutable.⁴⁴ Los mismos médicos legistas estaban conscientes de que la comprobación era una de las cuestiones más difíciles del procedimiento, sobre todo porque en México no existían estudios acerca de los fetos, así que los doctores tenían que apoyarse en los estudios realizados en los pequeños cuerpos europeos, los cuales no tenían las mismas características, según opinión de los facultativos.

Ante estas ausencias, en la Escuela de Medicina de la Ciudad de México se comenzaron a hacer estudios referentes a la ginecología y al desarrollo prenatal.⁴⁵ Esto se sumó a los esfuerzos locales, ya que en la ciudad de Morelia se realizaron reglamentos y tratados en materia de obstetricia, con el fin de instruir a las mujeres que tenían interés de practicar esta rama médica y que de manera paralela actuaban como peritos parteras.

Se debe tener presente que en la ciudad de Morelia a partir de 1852 se estableció la profesionalización de parteras,⁴⁶ pero en el resto del Distrito



⁴³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal, 1867, legajo 4, exp. s/n 2, Santiago Undameo, 31fs.

⁴⁴ Escriche, *Diccionario razonado*, 857.

⁴⁵ Francisco Menocal, *Estudio sobre el aborto en México*, tesis de medicina (Méjico: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1869). Demetrio Molina, *Nuevo tratamiento abortivo del flegmón*, tesis de medicina (Méjico: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1879). Joaquín Ibáñez, *Someras reflexiones sobre el aborto obstétrica, el parto prematuro y la gastrohisterotomía*, tesis de medicina (Méjico: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1882). José Gómez, *Tratamiento del aborto*, tesis de medicina (Méjico: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1895). David Cruz, *¿Existen indicaciones formales para provocar el aborto?*, tesis de medicina (Méjico, Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1897).

⁴⁶ “Ley sobre parteras”, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, tomo XII, recopilado por Amador Corominas (Morelia: Imprenta de los hijos de Aragón, 1886), 16-19.

siguieron operando las parteras tradicionales, quienes atendían a las mujeres en el momento del alumbramiento, pero además, en reyertas judiciales actuaban como peritos. En el caso de no haber médico o partera en el pueblo o localidad, se recurría a los curanderos o a los barberos. Estos personajes fueron el blanco de críticas de los hombres de ciencia por ser considerados como incapacitados e ignorantes, no solo para dar un veredicto como peritos, sino para ayudar a la mujer en el proceso del parto. A dichos peritos improvisados se les acusaba de no realizar de manera eficiente la revisión del cuerpo del infante, ocasionando con ello la pérdida de algunas evidencias.⁴⁷

Gradualmente, los adelantos logrados por la medicina durante el siglo XIX llevaron a los facultativos a reclamar como suyo un espacio que por siglos había sido eminentemente femenino. A finales de siglo, algunos personajes enarbolaron un discurso positivista, señalando que la ciencia y la aplicación estricta de las leyes llevarían al país al orden y progreso.⁴⁸ El discurso de los profesionales de la medicina, los condujo a enaltecer, como principio hegemónico de la modernidad, que la ciencia se encumbraba por encima de cualquier creencia empírica tradicional. De esta manera, no solo desacreditaron todo lo señalado por parteras tradicionales u otro tipo de peritos: también pusieron en tela de juicio los dictámenes de las profesoras en obstetricia, las cuales eran mujeres evaluadas y certificadas en la propia Escuela de Medicina. Derivado de este discurso, los médicos elaboraron tratados con respecto a los elementos que debían ser tomados en cuenta para hacer peritajes.

Luis Ramírez, médico perito de la ciudad de Morelia, fue uno de los más críticos y combativos de “aquellos que practicaban la ciencia que no conocían”, con lo cual no solo se refería a las parteras sino también a algunos facultativos. Las palabras de Ramírez eran el eco de los profesores de la Escuela de Medicina de Morelia y de la Junta de Sanidad del Estado. En uno de los casos enviados a dictaminar a dicha Junta por parte del Tribunal de Justicia del Estado, después de una considerable demora, el escrito de este médico perito inició con



⁴⁷ En términos generales los peritos analizaban el cadáver, se cercioraban de que no tuviera señales de violencia, el tamaño del cuerpo para determinar si había nacido en tiempo y si consideraban que era viable la criatura. En el caso de los peritos médicos, estos realizaban una valoración más profunda basada en los órganos internos.

⁴⁸ Jean- Pierre Bastian, “Leyes de Reforma, ritos de secularización y modernidad religiosa en México” en *Las leyes de reforma y el Estado laico: Importancia histórica y validez contemporánea*, coordinado por Roberto Blancarte (México: El Colegio de México/ Universidad Autónoma de México, 2013), 155.

un duro llamado de atención. Su reprimenda principal estaba encaminada a señalar que, debido a la escasez de facultativos, en los poblados se recurría a personas que carecían de las más vulgares nociones médico-quirúrgicas y del propio idioma. Por ello, cuando un especialista debía evaluar, no tenía los elementos para responder a cuestiones médico-legales.⁴⁹

Un ejemplo de esta carencia de profesionales se encuentra en el análisis de los cadáveres. Como ya se había señalado, más del 60% de los atentados contra la vida del infante ocurrían en las zonas rurales, por lo que era complicado que un médico pudiera examinar el cuerpo. En el caso de la autopsia y estudios anatómicos, estos por lo regular eran realizados en la ciudad de Morelia, donde los facultativos contaban con los conocimientos e instrumental necesario. En 1858 se ordenó a Juan González Ureña, profesor de la Escuela de Medicina de Morelia, que se trasladara a Santa María, sitio aledaño a la capital michoacana, para practicar la exhumación y autopsia del cadáver de un infante, cuyo homicidio se imputaba a su madre. Después de más de un mes la respuesta fue que no se podía realizar a falta de recursos, además de argumentar que con el tiempo transcurrido dichas pruebas no serían confiables.⁵⁰ Para comprobar un infanticidio, el estudio más común era la docimasia pulmonar,⁵¹ aunque este no siempre podía ser realizado, ya que de manera frecuente los cuerpos eran encontrados en el abandono y devorados en parte por los animales.

Cabe decir que después de realizados los peritajes, la sanción legal quedaba en manos de los jueces, quienes eran los encargados de determinar la comisión del delito, así como los elementos agravantes o atenuantes. Tanto los jueces como la propia legislación de la segunda mitad del siglo XIX, eran más indulgentes cuando las mujeres habían actuado bajo ciertas condicionantes movidas por el objetivo de encubrir su deshonra. Los trabajos de Elisa Spec-



⁴⁹ AHSTJEM, 3º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1871, legajo 1, exp. s/n4, Huiramba, 73fs.

⁵⁰ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1858, legajo 1, exp. 11, Santa María, 86fs.

⁵¹ La docimasia era útil para saber si los pulmones habían respirado. Introducido en la medicina legal por Bartholin, la práctica estaba fundada en el principio de que el pulmón de un niño que no ha respirado cuenta con un tejido más denso que el agua; por consiguiente, si se pone el pulmón en líquido, el órgano se iría al fondo. Pero si dicho pulmón ha sido penetrado por el aire, se volverá más ligero que el agua, en cuyo caso flotará en su superficie. Miguel Barragán, *Ligeros apuntes sobre el infanticidio en México*, tesis de medicina (Méjico: Escuela de Medicina de la Ciudad de Méjico, 1883), 31. AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1879, legajo 3, exp. s/n 40, Morelia, 20 fs.

kman y de otros investigadores han explicado la importancia del honor y el papel de este ante los tribunales, llegando a la conclusión de que la “honra casi justificaba la vida de un recién nacido”.⁵² Efectivamente, el honor como valor social evaluaba la gravedad y la tipificación del delito; siendo así, el valor de la vida del feto o el infante era sancionado en relación con la honra de la madre y la calidad del hijo legítimo o ilegítimo.⁵³

En otras palabras, médicos y jueces coincidían en que dar muerte a una criatura era uno de los “delitos más infames y alevosos que podía existir en la escala criminal”,⁵⁴ pero, pese a ello, reconocían las diversas circunstancias que llevaban a las mujeres a realizar estos actos: su estado físico, moral y su contexto de vida. Para los jueces era trascendental el dictamen de los peritos⁵⁵ mas también analizaban los testimonios acerca de la conducta de la presunta delincuente: si llevaba buen comportamiento o por el contrario se reputaba en voz pública su vida deshonesta. Al momento de establecer su veredicto, el juez Jose Ma. Castro señaló:

Considerando que los datos que obran en esta causa son tan vagos y contradictorios que se ha declarado insuficiente por los ciudadanos facultativos [...] que de la misma manera resulto obscura la cuestión de imputabilidad de la muerte del recién nacido a la madre de este María Exaltacion Segundo, mucho más atendiendo a su poca edad, sus antecedentes, su inexperiencia, sus graves padecimientos físicos y morales, la timidez y pudor que revela y su dificultad para explicarse, persuadiendo todas estas circunstancias que no ha tenido la



⁵² Elisa Speckman Guerra, “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal 1871-1931”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. xviii (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006), 331-361. Elisa Speckman Guerra, “Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el porfiriato”, en *Disidencia y disidentes en la historia de México*, coordinación de Felipe Castro y Marcela Terrazas (México: Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, 2005), 295- 320. Sobre el análisis de otras localidades destacan James Donovan, “Justice unblind: the juries and the criminal classes in France 1825-1914”, *Journal of Social History*, fall (1981): 88- 107. Kristin Ruggiero, “Honor, maternity, and the disciplining of women: Infanticide in late nineteenth century Buenos Aires” *Hispanic American Historical Review*, vol. LXXII, núm. 3 (1992): 353-373.

⁵³ Urquijo, “Los delitos”, 162.

⁵⁴ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1876, legajo 1, exp. s/n3, Morelia, 39fs.

⁵⁵ Los peritajes eran realizados por dos parteras que auscultaban a la madre y al infante. Como ya se mencionó, en los pueblos participaban otra clase de peritos. Previo a esto, el testimonio de la autoridad de la localidad, ya fuese alcalde, teniente de justicia, juez de paz o prefecto. Cuando el cuerpo llegaba a Morelia, este era examinado por un médico, quien realizaba las indagaciones periciales correspondientes. Las autoridades debían ordenar el entierro y registro de defunción de la criatura.

depravada intención de privar de la vida deliberadamente a su mencionado hijo; y por ultimo: que en materia tan grave a falta de prueba tan segura de la comisión del delito, como se requieren por derecho debe el juez optar por la absolución.⁵⁶

Este y otros testimonios muestran que el recato de la madre tenía enorme impacto en la sentencia. En los expedientes quedó explícito que el mayor castigo se asignaba a aquellas mujeres que, de manera escandalosa, habían tenido relaciones sexuales, sancionando una falta de continencia en su comportamiento. En los argumentos aparece que la vida del infante, al menos en la segunda mitad del siglo XIX, aún no era la razón de mayor peso para que los juristas consignaran su sentencia. En muchas ocasiones la apropiada conducta moral de la madre fue una atenuante a la situación, más cuando se demostraba mediante testimonios y pruebas que en todo momento había llevado una conducta recatada, ocultando su embarazo y, finalmente, disponiendo de la vida del infante con la intención de resguardar su honra.

Aunado al recato, otras variables contextuales eran relevantes para la sentencia, tal como se ha venido mencionando a lo largo de la investigación. En caso de reconocer el delito, se corroboraba si lo había realizado por ocultar su deshonra, cuál era su estado civil, si ya era madre soltera, a la vez que se determinaba si había atenuantes de su caso: pobreza, ignorancia, inexperiencia. Todo ese minucioso análisis llevó a que, en el Distrito de Morelia, de los 34 casos analizados, solo se condenara a seis mujeres infanticidas, con penas que iban de uno a once años de prisión, pero a ninguna por aborto. En dichos expedientes, para llevar el debido proceso se basaron en la Ley de administración de justicia; así mismo, los abogados fundamentaron su argumentación con base en autores como Gregorio López, Gutiérrez Villanova y en *Las Siete Partidas*. Asimismo, los jueces basaron sus sentencias en las mismas leyes y, a partir de los años ochenta, en el Código Penal de Michoacán.

La mirada médica fue ganando terreno. A pesar de la dificultad de comprobar un aborto intencional mediante los peritajes, de manera paulatina se otorgó mayor peso a los discursos de carácter científico ostentados por la



⁵⁶ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1875, legajo 1, exp. s/n30, Santa Fe de la Laguna, 30 fs.

medicina.⁵⁷ El proceso se recrudeció en el momento en que el Estado, apoyándose en la ciencia, comenzó a intentar controlar el incremento y reproducción de la población, con el propósito de obtener la fuerza de trabajo suficiente para lograr el crecimiento económico del país.⁵⁸

En suma, algunos de los componentes mencionados fueron retomados en la codificación penal. De esta manera, a pesar de algunos vacíos, se fueron agrupando los elementos que responderían a lo que se entendía como aborto intencional en la práctica jurídica en los juzgados y, finalmente, se sistematizó la aplicación del castigo.

III. OTROS DISCURSOS HEGEMÓNICOS

Las reformas que se establecieron en la segunda mitad del siglo XIX alcanzaron a distintas esferas de la sociedad. En el aspecto jurídico se observa cómo la secularización en los juzgados penales fue estableciendo modelos hegemónicos donde el Estado buscó convertirse en el garante del cuidado de la moral social, la armonía y el orden, al mismo tiempo que intentó ir disminuyendo el poder de la Iglesia.

Las voces de los distintos enunciadores que intervinieron en los juicios de aborto e infanticidio muestran las posturas que se tenían respecto al tema, pero en particular los médicos y juristas cobraron gran relevancia en la macroestructura de los juicios. Cada facultativo y abogado imprimió al escenario espacio-temporal un conjunto de variables impregnadas de sus ideologías, normas, valores y otros elementos cognitivos que condicionaron la resignificación de sus discursos.⁵⁹ Dichos discursos desde un sentido foucaultiano permiten rescatar representaciones de las prácticas sociales y sus fines en el ejercicio del poder.⁶⁰ Estos elementos, en la segunda mitad del siglo XIX se convirtieron en parte de los discursos hegemónicos.



⁵⁷ El caso colombiano tuvo un esquema similar. Piedad del Valle Montoya, "Algunas consideraciones sobre la regulación del aborto en Colombia", *Ciencias sociales y educación*, vol. 5, núm. 10 (2016): 159-171.

⁵⁸ Hannah Borboleta, Kay Nicté Cisneros García, et al. "Modelo de partería, justicia reproductiva y atención de aborto en México", *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales*, Nueva época 2, núm.2 (2022): 4.

⁵⁹ Van Dijk, *Discurso y contexto*, 28-30.

⁶⁰ Michel Foucault, *El orden del discurso* (México: Marginales en Tusquets Editores, 2016).

En ello es importante advertir que el discurso visto desde la óptica del poder lo encontramos presente en la vida pública y privada. Esta influencia contribuyó de distintas maneras a establecer formas de dominación que determinaron la pertenencia y los roles sociales, así como la forma en que fue construyéndose la imagen de un individuo o grupo en determinado momento.⁶¹ En estos discursos cobraron gran relevancia todos aquellos elementos emanados del proceso secularizador, como fue el caso de las leyes de registro civil y de secularización de cementerios.

¿La inhumación del nacido muerto era una práctica común?

Como se ha expuesto, en varias de las denuncias de aborto era frecuente que desapareciese el cuerpo del delito. Analizando los procesos cognitivos, la respuesta a dicha ausencia podía obedecer al menos a dos factores. En primer término, debido a la secularización establecida en la época, la inhumación de los cadáveres denotaba que la cultura del entierro del infante tenía pautas muy específicas, distintas a las de los adultos. Por ejemplo, se observa que el feto y el recién nacido no siempre eran enterrados bajo los elementos de la liturgia de la época.

En segundo lugar, encontramos en este periodo a una población que estaba en medio de una lucha interna entre atender a su conciencia, respetando lo señalado por el cura de la comunidad, o ir ante la autoridad civil a reportar el deceso de un familiar. El tratar de atender los mandatos de la religión y lo estipulado por el gobierno implicaba gastos, tanto en el registro del difunto, como los pagos de las obvenciones parroquiales. Justo en ese momento se observa que los individuos estaban actuando con base en un pragmatismo, así que justificándose en su pobreza, no acudían ante las autoridades, ni enterraban el cuerpo con los rituales y las normas establecidas.

En los expedientes se vertieron diversos testimonios acerca de la manera en que eran tratados los cuerpos de los infantes paridos muertos. Estando en prisión, Salud Munguía señaló:



⁶¹ Renata Turrent Hegewisch, "Aborto, maternidad y seguridad social", *Políticas para el bienestar*, año 1, vol. 2 (2019): 20.

La criatura de que se trata es la misma que abortó: que esta nació muerta y que como no recibió el agua creyó que no debía ser sepultada en sagrado por cuya razón y sin dar parte a nadie, por no juzgarlo necesario, la enterró en el patio de su casa de donde la sacó después de haberla visto su hermana Salud para volverla a enterrar en el punto llamado “Los Zapotitos” asegura que la criatura como no era de tiempo nació muy raquítica⁶²

La mayoría de los juicios ocurrieron en los espacios rurales, en los cuales encontramos declaraciones donde, por ejemplo, un sujeto afirma haber enterrado a la criatura en su casa porque “no nació viva así que no tenía la obligación de avisar a las autoridades”.⁶³ Esta clase de testimonios inmediatamente remiten a los artículos 14 y 16 de la Ley de secularización de cementerios de 1859.⁶⁴ En dicho ordenamiento se estableció que ninguna inhumación podía hacerse sin la autorización del juez de registro civil y, a falta de este, se debía avisar a las autoridades locales. En caso de no ser notificado el entierro del cadáver, los involucrados eran sospechosos de homicidio. Bajo esa premisa comenzaron varios de los juicios.

En las declaraciones es relevante que la mayor preocupación de los involucrados y testigos fue que la criatura no se bautizó. Las construcciones culturales respecto a la importancia del bautizo y los rituales funerarios comenzaron a tener nuevos hilos discursivos con la instauración del Registro Civil en México a partir de 1859, institución que legitimó el nacimiento y



⁶² AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1867, legajo 4, exp. s/n2, Santiago Undameo, 31fs.

⁶³ AHSTJEM, 1º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1880, legajo 2, exp. s/n 22, Santa Fe de la Laguna, 48fs. En el Derecho Canónico se señaló que: “En sepultura eclesiástica no pueden ser enterrados: [...] los infantes que murieron sin ser bautizados.” Velarde, *Curso de Derecho*, 230. Por su parte Dorothy Tanck señala que en el siglo XVIII esta era una práctica común. En sus pesquisas observa que cuando nacía muerto el infante y no alcanzó a ser bautizado, lo común era que los padres lo enterraran de manera clandestina. Dorothy Tanck Estrada, “Muerte precoz. Los niños del siglo XVIII”, en *Historia de la vida cotidiana en México. Siglo XVIII*, vol. 3, coordinado por Pilar Gonzalbo Aizpuru (México: El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2005), 219.

⁶⁴ “Artículo 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde haya aquél funcionario”; “Artículo 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve, por ese solo hecho, sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsabilidad de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les ha seguido” (31 de julio de 1859. “Declara que cesa la intervención del clero en los cementerios y camposantos”). Manuel Dublán, José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República*, tomo VIII (México: Imprenta del Comercio, 1877), 704.

existencia de un sujeto ante las autoridades civiles, al tiempo que daba constancia de su muerte.

Entonces pues, podemos observar gran inquietud en las declaraciones de los acusados porque el sacerdote y la sociedad les recriminaba que no bautizaron a los infantes. En ello podemos rescatar algunos de los elementos del contexto, por la importancia que tienen las ideologías de la sociedad, debido a que como señala Paolo Prodi: “no hay hombre exento de pecado, pero, no todo pecado es un crimen, mientras que todo crimen es un pecado”. Por ello, era importante en el plano cotidiano el equilibrio que se mantenía entre los dos entes. Por un lado, en el nivel teológico, ocupándose del juicio espiritual donde tienen cabida tanto pensamientos como obras, se encuentra el juicio de Dios, llevado a cabo mediante sus ministros. Y, en el plano temporal, está la justicia secular, a cargo de las acciones exteriores.⁶⁵ Ante el proceso secularizador, se dio una crisis al tratar de establecer nuevos paradigmas que en muchos sentidos confundieron a la sociedad.

Código Penal

La codificación a nivel nacional estableció una nueva etapa legal que marcó un quiebre importante con los elementos del derecho del Antiguo Régimen; asimismo, el tema del aborto estableció un nuevo nodo discursivo. En el Código Penal del Distrito Federal de 1871 se definió en el artículo 569 al aborto como “la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad”.⁶⁶ Una década después en el Código Penal de Michoacán de 1881, no se definió lo que se entendía por aborto.⁶⁷

En ambos casos se trató el tema del aborto en el título de Delitos contra las personas, pero, en cuanto al Código del Distrito Federal, se le dio un capítulo aparte al tema del aborto, tratando de condensar en once artículos



⁶⁵ Paolo Prodi, *Una historia de la justicia de la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho* (Buenos Aires: Katz editores, 2008), 39-41.

⁶⁶ Martín Barrón Cruz, *Cinco ordenamientos penales del siglo xix* (México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010), 709.

⁶⁷ *Código Penal expedido por la xviii legislatura de Michoacán de Ocampo* (Morelia: Imprenta del Gobierno, 1881), 118-120.

diversas causales. En el artículo 569 se especificó que los partos prematuros de ocho meses debían ser castigados como abortos. Esto resulta importante, ya que a varios de los procesos tratados con antelación se les dio el nombre y tratamiento de infanticidio, solo porque la criatura aparecía casi de término.

En el caso del Código Penal de Michoacán las causas por aborto fueron abordadas en el capítulo primero, que persiguió la comisión de un homicidio. Aunque en ello se clarificaron algunas características respecto al delito de aborto, no quedaron del todo especificados varios elementos, partiendo del hecho de no definir el término *aborto*. En el artículo 372 se señaló que los que “hacen abortar a una mujer embarazada por medio de bebidas, golpes o cualquier otro medio propio para producir este efecto, serían considerados como infanticidas”⁶⁸ y como tales recibirían la misma pena.

Como se puede observar, el aborto y los castigos al infanticidio no terminaban de desvincularse en el Código estatal. En ambos cuerpos jurídicos resultan claros algunos resquicios para no culpar tan severamente a las mujeres. En el artículo 572 del Distrito Federal se estableció que “el aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible”.

Por otro lado, este punto cambiaba cuando se comprobaban elementos que establecían un aborto intencional. Ahí ambos códigos coincidían en algunas de las atenuantes que tenían las mujeres que con voluntad o dando anuencias a un tercero se practicaban el aborto. Los dos códigos señalaban como atenuantes que la mujer no tuviera mala fama, que el embarazo fuera producto de una unión ilegítima y, en el caso del código michoacano, “que el nacimiento del infante haya sido oculto”.⁶⁹

En el Código del Estado de Michoacán, de los ocho artículos que trataron directamente el tema, seis de ellos se concentraron en la participación de un tercero, poniendo especial énfasis en el castigo a médicos, cirujanos, boticarios y parteras. Aunque esta tendencia también apareció en el Código del Distrito Federal, estaba aún más marcada en el michoacano. Además, esto coincidió con lo ocurrido en la praxis judicial en los años ochenta y noventa, donde en varios casos, desde la cabeza de expediente, se definió de manera más clara



⁶⁸ Código Penal expedido, 118-119.

⁶⁹ Código Penal expedido, 118.

el término aborto y, por ende, a lo largo del proceso se persiguió el delito apoyándose en las leyes. En la mayoría de los procesos los acusados fueron parteras, obstetras o un tercero, pero no la madre.⁷⁰

En el Código Penal de Michoacán de 1896⁷¹ se transcribieron de manera puntual los doce artículos del Código Penal del Distrito Federal de 1871; asimismo, en 1898 se logró la promulgación de un Código de procedimiento penal michoacano. En este último se agregaron imágenes del cuerpo humano como el esqueleto, sumándose cuadros donde se explicaban las lesiones, así como otros recursos que tenían la intención de ayudar al médico perito a categorizar la gravedad de los delitos.⁷² Con todo lo anterior queda manifiesto el predominio de la ciencia, que a la poste se entronizó sobre otros saberes.

REFLEXIÓN FINAL:

Desde la pragmática del discurso, el aborto, en términos semánticos, debía entenderse de acuerdo con el contexto de sus enunciadores, ya que durante la segunda mitad del siglo xix la acción de abortar tuvo diversas significaciones, que tuvieron cambios y continuidades con lo ocurrido en las siguientes décadas del siglo xx.⁷³ En el ámbito legal, no estaban precisadas las normativas para atender la transgresión. Esto no quiere decir que no existieran en los juzgados. Por el contrario, aparecía de manera reiterada junto con el infanticidio, delito al cual se le asignaban características semejantes. Así que, para juzgar un aborto, el primer paso consistió en realizar una distinción entre ambos actos.



⁷⁰ AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1894, legajo 4, exp. 124, Morelia, 43fs. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1895, legajo 2, exp. 79, Morelia, 22fs. AHSTJEM, 2º juzgado de lo penal del Distrito de Morelia, 1895, legajo 3, exp. 148A, Morelia, 16fs.

⁷¹ *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo* (Morelia: Imprenta del Gobierno, 1896).

⁷² *Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo* (Morelia: Tipografía de la Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz", 1898).

⁷³ Algunas investigaciones representativas de la primera mitad del siglo xx son: "Eugenios y aborto en México (1920-1940)", artículo en el cual Beatriz Urias realiza un análisis desde la medicina. También Saydi Núñez Cetina elaboró el trabajo "Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la ciudad de México (1920-1940)", el cual es un abordaje desde la criminalidad femenina y la impartición de justicia.

En primer lugar, este breve estudio permite observar en el contexto de las fuentes judiciales las distintas representaciones respecto al aborto. Los discursos mediante las cogniciones sociales de los enunciadores permiten entender cómo, mediante la percepción y comprensión respecto al aborto procurado, se fueron conjuntando varios elementos que entretejieron la construcción de la penalización del aborto intencional, misma que en un primer momento se dirigió a castigar la participación de terceros pero que posteriormente respaldó una serie de reprimendas sobre la mujer, como ya había ocurrido con el infanticidio.

Como segundo punto, quedó claro el modo en que las mujeres fueron sometidas al escrutinio de la sociedad, al igual que en los espacios privados al control y vigilancia de los miembros de su familia, quienes en todo momento estuvieron presentes. Justo en esta línea se observa que el cuerpo de ellas se convirtió en un objeto de vigilancia y control, siempre sometido a los discursos jurídicos, médicos, religiosos, políticos y sociales.

Tercero, se pudo observar que dentro de las distintas líneas discursivas coexistió un ejercicio del poder, ya que en cada una de las narraciones se fueron cimentando los saberes de los que se nutrió la conciencia colectiva y la individual.⁷⁴ En los distintos discursos encontramos a la ciencia médica y los elementos que fueron legitimando sus postulados, intentando sobreponerse a los conocimientos tradicionales y a personajes como las parteras, cuya profesionalización fue desapareciendo de las proyecciones modernizadoras.

En la misma línea, como cuarto elemento, se observa cómo el Estado se apoyó de la ciencia médica y la jurisprudencia para ir sistematizando los peritajes; asimismo, mediante la ley se construyeron los discursos para endurecer las normas respecto a las sanciones de aquellos que realizaban abortos de manera intencional. En el Código Penal de Michoacán (1881) se comenzó a perseguir y procesar a terceros que provocaban abortos, sobre todo a médicos y parteras. Esto se refleja en las dos últimas décadas del siglo XIX, hay un mayor número de juicios contra terceros por ocasionar un aborto.

En quinto sitio, las historias de los abortos narrados en los juzgados se cruzaron con otras realidades sociales del proceso secularizador. En este, el Registro Civil hizo su aparición en los hogares, ordenando a los jefes de familia



⁷⁴ Jäger, "Discurso y conocimiento", 95.

que notificaran los actos de vida de las personas a su cargo, demanda que no fue del todo atendida y, por el contrario, se convirtió en parte del inicio de un proceso judicial, ya que, al momento de no acudir ante dicha institución a señalar una defunción, los responsables se convertían en sospechosos de un homicidio.

Como sexto punto, en lo concerniente al aborto provocado, la Iglesia mantuvo diversos debates con respecto a los casos en que podían ser más laxas las condenas ante esta práctica, pero se recalcó que en ningún momento era lícito procurar un aborto. Por encima de las normativas, es importante especificar que muchos de los procedimientos abortivos, se encuentran revestidas por los velos del silencio a través del tiempo y, en el caso de las sociedades católicas, protegidos por el secreto de confesión. Sin embargo, al llegar a los juzgados, los procesos tomaron otros senderos. Finalmente, en el contexto establecido, se clarificó como el derecho es cultura y contribuye a reformularla y moldearla, y, a su vez es modificada por los distintos cambios económicos, políticos y socioculturales.⁷⁵ Esto quedó ejemplificado con el proceso que transitó la tipificación del delito de aborto.

En resumidas cuentas, a lo largo de las pesquisas se puede observar cómo la penalización del delito de aborto en la segunda mitad del siglo XIX en el Distrito de Morelia parte de un complejo fenómeno cognitivo. A partir de ahí los enunciadores y receptores irán perfilando y reajustando sus marcas cognitivas para establecer el prototipo penal de aborto, con base en las distintas interpretaciones discursivas. En ello, el poder que alcanzaron algunos sectores permeó en la norma, la cual fue endureciendo el castigo al aborto intencional. Es así como múltiples hilos discursivos se entrelazan al rededor del aborto, su tipificación como delito y su penalización, formando un fenómeno altamente complejo.



⁷⁵ Aguirre Carlos y Ricardo D. Salvatore. "Escribir la historia del derecho, el delito y el castigo en América Latina", *Revista Historia y Justicia*, núm. 8 (2017): 226.

FUENTES CONSULTADAS

ARCHIVO

Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán (AHS-TJEM)
Juzgado de lo penal

HEMEROGRAFÍA

El Constitucionalista. Periódico semi-oficial del gobierno del Estado de Michoacán, 1868.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Carlos y Ricardo D. Salvatore. “Escribir la historia del derecho, el delito y el castigo en América Latina”. *Revista Historia y justicia*, núm. 8 (2017): 224-252, disponible en [<https://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/k-RHyJ-8-Traducion-GONZALEZ-ESTILADO-FINAL-OK-1.pdf>]
- Alfonso x el Sabio. *Las Siete Partidas. Libro del Fuero de las leyes*, Madrid: Editorial Reus, 2004.
- Barragán, Miguel. *Ligeros apuntes sobre el infanticidio en México*, tesis de medicina. México: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1883.
- Barrón Cruz, Martín. *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.
- Bastarrica Mora, Beatriz. “Los delitos de abandono de infante, aborto e infanticidio como representaciones de la situación de la mujer pobre en Jalisco entre la Reforma y la Revolución”. En *Complejidad y desafíos de la transformación social. De la ciencia a la agencia*, coordinado por Jesús Ruiz Flores, 457-470. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2014.

- Bastian, Jean-Pierre. "Leyes de Reforma, ritos de secularización y modernidad religiosa en México". En *Las leyes de reforma y el Estado laico: Importancia histórica y validez contemporánea*, coordinado por Roberto Blancarte, 141-164. México: El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- Borboleta, Hannah, Kay Nicté Cisneros García, et.al. "Modelo de partería, justicia reproductiva y atención de aborto en México". *Iberoforum, Revista de Ciencias Sociales*, Nueva época 2, núm. 2 (2022): 1-17, disponible en [<https://ri.ibero.mx/handle/ibero/6446>]
- Calandria Sol, Florencia Ledesma. "Aborto e infanticidio: Tensiones y debates en la legislación penal moderna (1886- 1968)". *Avances del CESOR*, 15 (19): 101-128, disponible en [https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.12997/pr.12997.pdf]
- Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo*. Morelia: Tipografía de la Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz", 1898.
- Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*. Morelia: Imprenta del Gobierno en la Escuela Industrial Militar "Porfirio Diaz", 1896.
- Código Penal expedido por la xviii legislatura de Michoacán de Ocampo*, Morelia: Imprenta del Gobierno, 1881.
- Corbin, Alan. *Historia del Cuerpo. De la Revolución Francesa a la Gran Guerra (vol II)*. Colombia: Taurus, 2005.
- Coromina, Amador. *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán (tomo XII)*. Morelia: Imprenta de los hijos de Arango, 1886.
- Corominas, Joan. *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana (tomo I)*. Madrid: Editorial Gredos, 1976.
- Cruz, David. *¿Existen indicaciones formales para provocar el aborto?*, tesis medicina. México: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1897.
- Cuenca, María Josep. "Mecanismos lingüísticos y discurso de argumentación". *Comunicación, lenguaje y educación*, No. 25 (1995), 23-40.
- Del Valle Montoya, Piedad, "Algunas consideraciones sobre la regulación del aborto en Colombia". *Ciencias sociales y Educación*, vol. 5, núm. 10 (2016): 159-171, disponible en [https://revistas.udem.edu.co/index.php/Ciencias_Sociales/article/view/2207].
- Di Corleto, Julieta. *Malas madres. Aborto e infanticidio en la ciudad de Buenos Aires, finales del siglo XIX-principios del siglo XX*, tesis doctoral. Buenos Aires: Univer-

- sidad de San Andrés, 2017.
- Donovan, James M. "Justice unblind: the juries and the criminal classes in France 1825-1914". *Journal of Social History*, Fall (1981): 88- 107, disponible en [Justice Unblind: The Juries and the Criminal Classes in France, 1825–1914 | Journal of Social History | Oxford Academic (oup.com)]
- Dublán, Manuel, José María Lozano. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República (tomo VIII)*. México: Imprenta del Comercio, 1877.
- Dueñas Vargas, Guiomar. "Infanticidio y aborto en la Colonia: pócimas de rueda y cocimientos de mastranto". *Otras palabras*, No. 1 (1996): 43-48.
- Enciso Rojas, Dolores. "Mal parir", "parir fuera del tiempo o "aborto procurado" en Nueva España y en el México Independiente". *Dimensión Antropológica*, año 17, vol. 49 (2010): 91-123, disponible en [03Dimension49.pdf (inah.gob.mx)]
- Escríche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C., 1851.
- Foucault, Michel. *El orden del discurso*. México: Marginales en Tusquets Editores, 2016.
- Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa, 2011.
- Garrido Calderón, José, "El aborto en la historia". *Actas médicas dominicanas*, vol. 17, núm. 1 (1995): 30-33.
- Gascón Uceda, Ma. Isabel. "Honor masculino, honor femenino, honor familiar", *Revista d' Historia Moderna*, núm. 28 (2008): 635-648.
- Ginzburg, Carlos. *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e historia*. Barcelona: Editorial Gedisa, 1999.
- Gómez, José. *Tratamiento del aborto*, tesis de la escuela de medicina. México: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1895.
- Gutiérrez Urquijo, Natalia María. "Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia". *Historia y sociedad*, núm. 17 (2000): 159-177, disponible en [hys_17_06_gutierrez_urquijo_natalia_-_delitos_aborto_infanticidio_antioquia_1890-1930.pdf (unal.edu.co)]
- Ibáñez, Joaquín. *Someras reflexiones sobre el aborto obstétrica, el parto prematuro y la gastrohisterotomía*, tesis de medicina. México: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1882.
- Jaffary, Nora E. *Historia del aborto en México*. México: Tirant lo Blanch, 2024.

- Jäger, Siegfried. "Discurso y conocimiento: aspectos teóricos y metodológicos de la crítica del discurso y del análisis del dispositivo". En *Métodos de análisis crítico del discurso*, coordinado por Ruth Wodak y Michael Meyer, 61-100. Barcelona: Gedisa editorial, 2001.
- Kleiber, Georges. *La semántica de los prototipos. Categoría y sentido léxico*. Madrid: Visor libros, 1990.
- López Ortiz, Andrea, ““Magdalenas arrepentidas” Mujeres en el discurso médico sobre el aborto e infanticidio en la ciudad de México y Buenos Aires, 1920-1945”, tesis de maestría en Historia Internacional. México: Centro de investigación y docencia económica, A.C., 2018.
- Mayo Abad, Digna. “Algunos aspectos históricos sociales del aborto”. *Revista cubana de obstetricias y ginecología*, vol. 28, núm. 2 (2002).
- Menocal, Francisco. *Estudio sobre el aborto en México*, tesis de medicina. México: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1869.
- Molina, Demetrio, *Nuevo tratamiento abortivo del flegmón*, tesis de medicina. México: Escuela de Medicina de la Ciudad de México, 1879.
- Murillo Velarde, Pedro, *Curso de Derecho canónico hispano e indiano. vol. III, libro tercero*. Zamora: El Colegio de Michoacán/Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Núñez Cetina, Saydi, “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la ciudad de México (1920-1940)”. *Signos Históricos*, núm. 28 (2012): 68- 113.
- Núñez, Fernanda. “De la práctica privada a una sanción pública. La anticoncepción en el porfiriato”. *Nuevo Mundo/ Mundos Nuevos*, 02 de enero de 2008, disponible en [<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.14772>].
- Núñez, Fernanda. “Imaginario médico y práctica jurídica en torno al aborto durante el último tercio del siglo XIX”. En *Curar, sanar y educar. Enfermedad y sociedad en México, siglos XIX y XX*, coordinación de Claudia Agostoni, 127-162. México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Benemérita Universidad de Puebla, 2008.
- Pérez Álvarez, Bernardo Enrique. “Prototipos semánticos y cognición social en la conformación de identidades”. En *Los prototipos de hombres y mujeres a través de los textos latinoamericanos del siglo XX*, coordinación de Adriana Sáenz Valadez, 45-75. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Universidad de Guadalajara/ Universidad Autónoma de Nuevo León, 2011.
- Portolés, José. *Marcadores del discurso*. Barcelona: Ariel, 2001.

- Prodi, Paolo. *Una historia de la justicia de la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Buenos Aires: Katz editores, 2008.
- Rivera Reynaldo, Lisette Griselda. *Mujeres marginales: prostitución y criminalidad en el México urbano del Porfiriato*, tesis de doctorado en Historia. Castellón de la Plana, Universidad Jaime I- Faculta de Ciencias Humanas y Sociales, 2003.
- Ruggiero, Kristin. "Honor, maternity, and the disciplining of women: Infanticide in late nineteenth century Buenos Aires". *Hispanic American Historical Review*, vol. LXXII, núm. 3 (1992): 353-373.
- Speckman Guerra, Elisa. "De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871- 1931)". En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. XVIII, 331-361. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Speckman Guerra, Elisa. "Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el porfiriato". En *Disidencia y disidentes en la historia de México, coordinación de Felipe Castro y Marcela Terrazas*, 295- 320. México: Universidad Nacional Autónoma de México-IIH, 2003.
- Speckman Guerra, Elisa. *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México 1872-1910)*. México: COLMEX, 2007.
- Tanck Estrada, Dorothy. "Muerte precoz. Los niños del siglo XVIII". En *Historia de la vida cotidiana en México, Vol. III, El siglo XVIII: entre tradición y cambio*, coordinación de Pilar Gonzalbo Aizpuru, 213- 245. México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Turrent Hegewisch, Renata. "Aborto, maternidad y seguridad social". *Políticas para el bienestar*, año 1, vol 2 (2019).
- Urías, Beatriz. "Eugenios y aborto en México (1920- 1940)". *Debates feministas* 27 (2003).
- Van Dijk, Teun A. *Discurso y contexto. Un enfoque sociocognitivo*. Barcelona: Gedisa editorial, 2013.
- Van Dijk, Teun A. *Discurso y poder*. Barcelona: Gedisa editorial, 2009.
- Van Dijk, Teun A. *Estructuras y funciones del discurso, una introducción interdisciplinaria a la lingüística del texto y a los estudios del discurso*. México: Siglo veintiuno editores, 1996.
- Van Dijk, Teun A. *Sociedad y discurso. Cómo influyen los contextos sociales sobre el texto y la conversación*. Barcelona: Gedisa editorial, 2011.

Vargas Toledo, Cintya Berenice. *¿Qué hacer con el Estado y la Iglesia metidos en el hogar? Vida familiar en el proceso secularizador de la segunda mitad del siglo XIX en el distrito de Morelia*, tesis de doctorado en Historia. México: El Colegio de México, 2018.

CINTYA BERENICE VARGAS TOLEDO: Doctora y maestra en Historia por El Colegio de México. Maestra en Historia Regional Continental e Historiografía por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH). Adscrita a la Maestría en Estudios del Discurso de UMSNH (Morelia, Michoacán, México). Líneas de generación del conocimiento: Historia cultural, Historia de la familia, vida cotidiana e instituciones del siglo XIX. Algunas de sus publicaciones: “El menor ante el reformismo liberal”, editado por el INAH. Coordinadora del libro *La vida cotidiana de los Michoacanos en la Independencia y la Revolución Mexicana. “Discursos en torno a la secularización del incesto en el distrito judicial de Morelia, 1850-1881”*.

D. R. © Cintya Berenice Vargas Toledo, Ciudad de México, julio-diciembre, 2024.